Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

BUENOS AIRES, 11 JUL 2014

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-957-11-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones del VISTO a raíz del informe del Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos (hoy Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud) de fojas 1/3 en el cual informó acerca de las irregularidades detectadas con respecto a la Droguería SALTA SALUD Sociedad de Responsabilidad Limitada con domicilio en la calle Pasaje Baigorria Nº 945 de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, la cual se encuentra habilitada para efectuar tránsito interjurisdiccional en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que por Orden de Inspección (O.I.) Nº 1600/11, se realizó en el establecimiento de la Droguería SALTA SALUD S.R.L. una inspección de Verificación de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte incorporadas al ordenamiento jurídico Nacional por Disposición ANMAT Nº 3475/05 por la que se internaliza el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos" aprobado por Resolución G.M.C. Nº 49/2002, conforme lo autorizado por el Artículo 14, segundo párrafo, de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 4921

Que durante el aludido procedimiento los inspectores actuantes detectaron irregularidades en el establecimiento de la firma; informando el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT Nº 5037/09, los hechos relevados constituyen deficiencias clasificadas como GRAVES, MODERADAS y LEVES, de acuerdo a los ítems 1.1.2, 2.2.4, 2.2.5, 2.4.3, 2.5.4, 3.2.1. 3.3.4, 4.1.2 y 4.3.7. de la aludida norma.

Que por lo expuesto el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos (hoy Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud) sugirió: Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la droguería SALTA SALUD S.R.L., con domicilio en la calle Pasaje Baigorria Nº 945 de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta y a su Directora Técnica, Sandra Beatriz VILLALBA, por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable; Notificar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional a sus efectos.

Que mediante Disposición ANMAT Nº 478/12 se ordenó la instrucción de un sumario contra la Droguería SALTA SALUD S.R.L. y contra su Director Técnico a fin de determinar la responsabilidad que les correspondería por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley Nº 16.463, a los apartados G, E, B, C, H, F y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

Que corrido el traslado de las imputaciones, a fojas 92/101 la firma Droguería SALTA SALUD S.R.L. y su Directora Técnica Farmacéutica Sandra Beatriz VILLALBA presentaron su escrito de descargo.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

Que los sumariados alegaron que la imputación efectuada por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) relativa a los hallazgos efectuados durante la inspección (infracción al artículo 2 de la Ley Nº 16.463 y a los apartados G, E, B, C, H, F y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05), al ser expuesta, según su opinión, en términos tan genéricos hace parecer que su establecimiento carece por completo de la estructura, los servicios y los recursos humanos necesarios para operar como droguería.

Que expresaron que la realidad es otra y que así quedó de manifiesto en el acta de inspección que originó el proceso sumarial; trayendo como ejemplo que la verificación de que en determinadas y mínimas superficies del establecimiento se observó descascaramiento de la pintura, y alega que ello no permite afirmar que se infringe el Apartado G de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

Que con respecto a la infracción del apartado G manifestaron que la presencia de pequeñas y limitadas zonas de la pared con desprendimiento de pintura puede quedar subsumida en el siguiente indicador: "(...) Los interiores de las áreas de almacenamiento deben presentar las superficies lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo, a efectos de facilitar la limpieza, evitando contaminantes..."; considerando un exceso que luego de haberse constatado unos pocos y pequeños sectores de pared, en una zona de paso y en un entrepiso, con descascaramiento de pintura, el Programa terminó concluyendo en que se incumplió el apartado G de la norma citada.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

Que expresaron que constituye un ejercicio abusivo del derecho de fiscalización afirmar que infringieron el apartado G de la norma cuando lo que se constató es el incumplimiento de solo una de las múltiples condiciones incluidas en ese apartado.

Que remarcaron que por otra parte, la imputación que en este sumario se les endilga (incumplimiento Apartado G) no guarda relación con la actitud del inspector al momento de la confección del Acta de Inspección, porque frente a la constatación mencionada manifestó: "(...) Se indica a la firma adecuarse a la normativa vigente arbitrando los medios necesarios para su reparación (...)"; lo cual hicieron inmediatamente.

Que con relación a la imputación de la infracción al apartado B de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 y expresa que se constató que al momento de la inspección existía una demora de 1 semana en el volcado de los datos del control de temperatura en el área de carga y descarga y cuestionaron si es posible que a partir de esta constatación se les impute no cumplir con el apartado B, es decir no contar con condiciones generales para el almacenamiento.

Que adujeron que al igual que ocurre con el anterior ejemplo en este caso la imputación no guarda relación con lo observado en la inspección pues lo que la inspectora constató es que los cielorrasos y el aislamiento térmico del techo de sus depósitos es el adecuado para preservar la temperatura ambiente entre 15 y 30 grados, y también que el registro de temperatura escrito existe y que estaba completo hasta el 24 de octubre de 2011 (una semana antes de la

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

inspección), y que se pudo comprobar que las temperaturas registradas siempre se mantuvieron dentro del rango permitido.

Que por lo expuesto consideraron los sumariados que no puede afirmarse que su establecimiento incumple o infringe el apartado B de la norma citada y que lo que corresponde imputar como infracción es que el registro de temperatura tenía una demora de una semana, sin perjuicio de dejar asentado que el análisis retrospectivo de los registros hasta el 24 de octubre de 2011 permite afirmar al Inspector que la temperatura del sector se mantiene dentro del rango autorizado.

Que los sumariados concluyeron que ninguna de esas observaciones permite afirmar en forma categórica que su establecimiento infringe el Artículo 2 de la Ley Nº 16.463 y a los apartados G, E, B, C, H, F y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

Que remarcaron los imputados que lo que ha quedado demostrado durante la inspección es que su establecimiento cuenta con la estructura, los servicios y los recursos humanos necesarios para llevar adelante su propio Sistema de Calidad, que este Sistema de Calidad cumple las regulaciones vigentes, y que –como ocurre en la mayor parte de las organizaciones empresariales- fueron detectados determinados incumplimientos y/o fallas del Sistema de Calidad; habiendo sido subsanadas las faltas en forma inmediata (la inspección fue el 2 de noviembre y el 6 de diciembre presentaron las medidas correctivas, que fueron aceptadas por la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud con fecha 16 de diciembre de 2011 mediante nota Nº 118-1211

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

cuya copia se adjunta); lo cual permitió que la ANMAT renovara la vigencia de su autorización para tránsito federal.

Que señalaron que a los fines de la calificación de las faltas dentro de la matriz impuesta por la Disposición ANMAT Nº 1710/08, ninguna de las faltas relevadas en el Acta de Inspección constituye hechos que puedan poner en riesgo la salud; pues de lo contrario su establecimiento hubiera sido clausurado.

Que remitidas las actuaciones al Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos (hoy Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud) para la evaluación del descargo presentado por los sumariados, el organismo emitió su informe técnico a fojas 104/105.

Que con respecto a lo aducido por los sumariados en punto a:"(...) lo que nos parece un exceso es que a partir de la determinación de que en las condiciones estructurales de nuestro establecimiento y en zonas no dedicadas al almacenamiento de medicamentos se constataron unos pocos y pequeños sectores de pared, en una zona de paso y en un entrepiso, con descascaramiento de pintura, el Programa Nacional de Control termine concluyendo que se incumplió el apartado G de la norma citada" y "(...) desde nuestra perspectiva constituye un ejercicio abusivo del derecho de fiscalización afirmar que infraccionamos el apartado G de la norma cuando lo que se constató es el incumplimiento de SOLAMENTE UNA de las múltiples condiciones incluidas en ese apartado"; el Programa aclaró que no surge del acta de inspección ni del informe que dio origen a los presentes actuados que la firma haya incurrido en un incumplimiento total del apartado G de la citada norma, sino que, se ha detallado

específicamente en qué segmento de la norma establece como deben ser las superficies (lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo), en cuyo caso no se cumplía, de acuerdo a las constancias documentales (acta de inspección firmada de conformidad por la directora técnica).

Que asimismo, el Programa hizo notar que la falta señalada se clasifica como una deficiencia moderada, y no como una falta grave, la cual hubiese dado origen a una suspensión preventiva de la autorización dada oportunamente a la firma, si realmente la firma no hubiese contado con los requisitos indispensables para su funcionamiento como droguería.

Que los sumariados realizaron similares declaraciones sobre el incumplimiento al apartado B de condiciones generales para el almacenamiento, a lo cual el Programa responde que se ha detallado específicamente, tanto en la orden de inspección como en el informe, cuál es la infracción observada correspondiente a dicho apartado; y por otra parte, los sumariados no negaron los hechos que se les reprochan, sino que se limitaron a responder que no fue incumplida la norma en su totalidad y que los incumplimientos fueron subsanados posteriormente.

Que en este sentido, destacó que las infracciones reprochadas a la Disposición 3475/05 que incorpora el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos, fueron constatadas en ocasión de realizar una inspección de Verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, debiendo haberse cumplido la normativa infringida, en forma previa y en todo momento, siendo que la firma se

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

encontraba habilitada por Disposición ANMAT 5665/10 para la comercialización fuera de la jurisdicción en la cual se encontraba habilitada.

Que seguidamente, aclaró que la subsanación posterior de los incumplimientos relevados carece de virtualidad suficiente para descartar la configuración de las infracciones que se les reprochan y eximir la responsabilidad a los sumariados por su accionar previo, ya que los incumplimientos fueron observados durante una inspección de verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, debiendo haberse cumplido la normativa infringida, en forma previa y en todo momento.

Que finalmente, puso de resalto que las actividades de almacenamiento y distribución de medicamentos, por su implicancia directa en la calidad de los productos, requiere del estricto cumplimiento de los parámetros establecidos y del registro de todas las operaciones realizadas de modo de poder asegurar su cumplimiento, y así poder garantizar que los medicamentos que la droguería manipule y comercialice no sufran alteraciones, manteniendo su calidad, seguridad y eficacia, por lo que la norma que especifica las exigencias técnicas a seguir (Buenas Prácticas) no es un simple y mero documento que establece cuestiones formales o procedimentales, sino que por el contrario, establece los lineamientos mínimos que deben cumplir las empresas alcanzadas para poder asegurar que las actividades fueran realizadas velando por la calidad de los mismos.

Que a fojas 107 el Departamento de Registro (hoy Dirección de Gestión de Información Técnica) informó que la firma Droguería SALTA SALUD

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

S.R.L. y su Directora Técnica Sandra Beatriz VILLALBA registran antecedentes de sanción según Disposición ANMAT Nº 1940/12 ante esta Administración Nacional.

Que del análisis de lo actuado surge que como resultado del procedimiento de inspección efectuado por orden de Inspección Nº 1600/11 se detectó que la firma Droguería SALTA SALUD S.R.L. incumplió la normativa vigente relativa a Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte (Resolución GMC Nº 49/02 incorporada al ordenamiento nacional por Disposición ANMAT Nº 3475/05).

Que ello constituye infracción al Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, el cual establece: "(...) Las actividades mencionadas en el Artículo 1º sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor".

Que el considerando de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 explica: "(...) teniendo en cuenta que un control sanitario eficaz de productos farmacéuticos debe abarcar la totalidad del proceso que va desde su fabricación hasta su dispensación al público, garantizando que éstos sean distribuidos, conservados, transportados y manipulados adecuadamente, preservando sus condiciones de calidad, eficacia y seguridad, se dictó la Resolución MERCOSUR

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

GMC N° 49/02 que aprobó el documento Reglamento Técnico Mercosur sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos".

Que en la Inspección el INAME observó descascaramiento en una de las paredes del establecimiento, sin mantener contacto directo con los medicamentos almacenados (Apartado G – Edificios e Instalaciones).

Que asimismo se constató que el sistema informático de ingreso de los medicamentos con el que contaba la droguería no permitía registrar el dato del proveedor de los mismos (Apartado E – Requisitos Generales).

Que la droguería contaba con registros desactualizados de las condiciones ambientales de las áreas de depósito, como así también de la heladera destinada al almacenamiento de medicamentos que requieren cadena de frío (Apartado B – Condiciones Generales para el Almacenamiento; Apartado E – Requisitos Generales y Apartado C – Condiciones Específicas para Productos que Requieran Cadena de Frío).

Que durante la inspección se detectó que la firma no contaba con registros actualizados de las tareas de limpieza del establecimiento (Apartado H – Limpieza; Apartado E – Requisitos Generales).

Que por otra parte, se observaron especialidades medicinales que habían sido adquiridas a un establecimiento que no contaba con las habilitaciones necesarias para actuar como proveedor de la droguería; justificando la firma la procedencia de tales medicamentos mediante la documentación emitida por MEDIBEL S.A. a favor de Droguería SALTA SALUD S.R.L., la cual se detalla a continuación: Remito Nº 0001-00038101 de fecha 27/09/2011; Remito Nº 0001-

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

00037974 de fecha 23/09/2011; Remito Nº 0001-00036298 de fecha 12/11/2011; Remito Nº 0001-00038653 de fecha 12/10/2011; Remito Nº 0001-00035379 de fecha 19/07/2011 y Remito Nº 0001-00036931 de fecha 31/08/2011.

Que consultada la firma por la documentación de calificación de dicho proveedor, exhibieron "Certificado de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos", no contando con la correspondiente constancia de habilitación a nivel jurisdiccional para la comercialización de especialidades medicinales como así tampoco para realizar tránsito interjurisdiccional de las mismas.

Que por otra parte, se observó documentación de venta a particulares y a establecimientos, sin la correspondiente constancia de habilitación sanitaria. Tal situación se pudo comprobar mediante la documentación emitida por Droguería SALTA SALUD S.R.L. que se detalla a continuación: Remito Nº 0001-00008360 de fecha 26/10/2011 a favor de Dr. Sergio Daniel Fernández; Remito Nº 0001-00008412 de fecha 29/10/2011 a favor de Dr. Eduardo Vera Cucchiaro; Remito Nº 0001-00008355 de fecha 26/10/2011 a favor de Ticla S.R.L.; Remito Nº 0001-00008289 de fecha 20/10/2011 a favor de Asoc. Civ. Soc. Cult. y Dep. Tupac; y Remito Nº 0001-00008304 de fecha 21/10/2011 a favor de Quantum Medical Group S.R.L..

Que por lo expuesto, la firma no podía garantizar que la comercialización comprendiera exclusivamente a establecimientos debidamente

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

autorizados, conforme resulta exigido por Disposición Nº 3475/05 en su apartado L – Abastecimiento.

Que la droguería no contaba con un programa de capacitación del personal. Esta indicación había sido realizada en oportunidad de la O.I. Nº797/10 del 14/06/2010 (Apartado F – Personal).

Que se realizaron observaciones con respecto a los Procedimientos Operativos referentes a las tareas de: Medidas de contingencia ante derrames de medicamentos, Recepción de medicamentos, Control de plagas, Plan de calibración de los instrumentos de medición (Apartado E – Requisitos Generales).

Que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT Nº 5037/09, los hechos señalados constituyen deficiencias clasificadas como muy graves, graves, moderadas y leves.

Que constituyen deficiencias muy graves el punto 1.1.2. Comercialización fuera de la cadena legal de abastecimiento (adquisición y/o entrega a establecimientos o personas no habilitados por autoridad sanitaria alguna).

Que por su parte, son deficiencias graves: 2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores; 2.2.5. Imposibilidad de la empresa de realizar la inmediata identificación de los proveedores y destinatarios de las especialidades medicinales adquiridas y comercializadas; 2.4.3. Carencia total o parcial de registros de las mediciones diarias de temperatura y 2.5.4. Carencia total o

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

parcial de registros de las mediciones diarias de temperatura de los equipos frigoríficos.

Que son deficiencias moderadas: 3.2.1. Carencia de programa y registro de capacitación del personal en BPADT y 3.3.4. Superficies de depósitos de medicamentos no lisas (dañadas, con rajaduras, con generación de polvo, etc.), sin que los productos se encuentren directamente expuestos a las mismas.

Que finalmente, constituyen deficiencias leves: 4.1.2. Procedimientos escritos incompletos para manejo de materiales y productos y 4.3.7. Carencia total o parcial de registros de las tareas de limpieza.

Que los sumariados señalan: "(...) a los fines de la calificación de las faltas dentro de la matriz impuesta por la Disposición ANMAT Nº 1710/08, ninguna de las faltas relevadas en el Acta de Inspección constituye hechos que puedan poner en riesgo la salud; pues de lo contrario su establecimiento hubiera sido clausurado"; respecto de lo cual corresponde señalar que las faltas cometidas son acciones que han tenido como resultado un hecho que agrede el orden que el ordenamiento jurídico considera digno de protección.

Que en este caso, lo que se sanciona es el riesgo potencial que se creó con ese hecho, es decir, para considerarse algo una infracción no interesa la existencia del daño, lo que se quiere es impedir esa conducta disvaliosa.

Que al respecto, resulta ilustrativo lo sostenido por la doctrina en el sentido: "La responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4 9 2 1

que lesionan intereses de la Administración" y "(...) esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador" (Maljar, Daniel; El Derecho Administrativo Sancionador; Editorial AD HOC; 2004, págs. 87/88).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos Nº1490/92 y Nº1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma Droguería SALTA SALUD S.R.L., con domicilio constituido en la calle Pasaje Baigorria 945, Ciudad de Salta, Provincia de Salta, una multa de PESOS CINCUENTA MIL UNO ($ 50.001) por haber infringido el artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y los apartados G, E, B, C, H, F y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la Directora Técnica de la citada firma, Farmacéutica Sandra Beatriz VILLALBA, M.P. 746, D.N.I. 27.581.166, con domicilio constituido en la calle Pasaje Baigorria 945, Ciudad de Salta, Provincia de Salta, una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber infringido el artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y los Apartados G, E, B, C, H, F y L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

ARTÍCULO 3º.- Anótese las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el artículo 2º precedente a la Dirección de Registro de Fiscalización y Sanidad de Fronteras, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo de la profesional.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber a los sumariados, que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 21 de la Ley Nº 16.463); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los mencionados domicilios constituidos haciéndoles entrega de la copia autenticada

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 4921

de la presente Disposición; dese a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-1110-957-11-8

DISPOSICIÓN Nº 4921

Dr. CARLOS CHIALE
Administrador Nacional
A.N.M.A.T.